Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 4887 - 2012 LA LIBERTAD

Lima, veintitrés de enero de dos mil trece.-

VISTOS; Con los acompañados y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El recurso de casación interpuesto por don José Guadalupe Orbegozo Reyes, obrante a fojas seiscientos veintitrés, contra la sentencia de vista de fojas quinientos noventa y uno, de fecha nueve de abril de dos mil doce, aclarada por resolución de fojas seiscientos diecisiete, del tres de mayo del dos mil doce; cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

TERCERO.- En efecto, a través de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

<u>CUARTO</u>.- Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 4887 - 2012 LA LIBERTAD

decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

QUÍNTO.- El recurrente ha denunciado como causales casatorias: a) Infracción normativa del artículo 200 del Código Procesal Civil y del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 667, modificado por Ley N° 27559; b) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil; y c) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; denuncias en el literal c) que se subsume dentro de la causal de infracción normativa.

SEXTO.- En cuanto a la causal a) Infracción normativa del artículo 200 del Código Procesal Civil y del artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 667, modificado por Ley Nº 27559; alega que la demandante ha debido demostrar (probar) en el proceso que el recurrente no ha poseído el predio "Versalles" en forma directa, pacífica, pública y como propietario por un plazo mayor a cinco años, ni que lo ha explotado económicamente, la actora debió acreditar su pretensión. Analizados y evaluados los medios probatorios presentados por la demandante para oponerse a la inscripción de su derecho de posesión, se tiene que no ha probado ninguno de los requisitos antes señalados, es más en sus propios escritos reconoce que el recurrente es el posesionario del inmueble sub litis; b) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil; que se infringe esta norma que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma cònjunta, utilizando su apreciación razonada, por cuanto el Ad Quem solo ha valorado un medio probatorio suyo el "documento de donación", cuando existen otros medios probatorios admitidos y actuados en el presente proceso acumulado; y c) Infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; el recurrente alega que se han vulnerado las siguientes garantías: i) el derecho a la prueba, y ii) el derecho a la motivación de las resoluciones.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 4887 - 2012 LA LIBERTAD

<u>SÉPTIMO</u>.- Al respecto, las causales que preceden devienen en improcedentes, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo realmente cuestionado por el impugnante es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba efectuada por los Jueces de mérito, pretendiendo forzar a esta Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema de Justicia.

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don José Guadalupe Orbegozo Reyes, obrante a fojas seiscientos veintitrés, contra la sentencia de vista de fojas quinientos noventa y uno, de fecha nueve de abril de dos mil doce, aclarada por resolución de fojas seiscientos diecisiete, del tres de mayo del dos mil doce; en los seguidos por doña Flor Rufila León Arteaga contra don José Guadalupe Orbegozo Reyes, sobre Oposición a la inscripción de la propiedad; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Aepr/Mnnoc.

Cars

De la Salana de Pressanta de Press

15 MAR, 2013